

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Carrera 28A #18A-67, piso 2, bloque B. Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono (601) 3532666 Ext. 71462 — Celular: 3103437435

j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	María Isabel Ferrer Rodríguez
DECISIÓN:	Improcedente
ACCIONANTE:	Diana Carolina Gutiérrez Herrera
ACCIONADA:	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., 22 de enero de 2026
ACCIÓN DE TUTELA N°:	110013109062 2025 00284 00
FALLO N°:	016

1. MATERIA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El sustento fáctico de la tutela puede sintetizarse así:

- (i) La Fiscalía General de la Nación adelantó, mediante Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer 4.000 vacantes definitivas en la entidad, entre ellas para el cargo de Fiscal ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, nivel profesional, identificado con código I-104-m-01- (448), al cual se inscribió.



(ii) Durante la etapa de valoración de antecedentes no tuvo en cuenta la entidad tres cargos ocupados en la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el de secretaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura —del 1º de marzo de 2019 hasta la fecha— para cuya constatación de experiencia aportó la certificación suscrita el 15 de abril de 2025 por la titular del despacho con detalle de funciones. Específicamente, reflejó el aplicativo SIDCA 3 que:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. Nexract”.

(iii) Frente a ello, presentó la respectiva reclamación administrativa el 14 de noviembre de 2025, pero infructuosamente, pues la fiscalía confirmó el puntaje de 61.00 obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, precisando que el documento no resulta válido “*para acreditar experiencia profesional relacionada en este concurso*”.

(iv) La omisión en reconocer la experiencia adquirida por un periodo de 5 años y 10 de meses la priva notablemente de aumentar el puntaje y, por ende, de mejorar el consolidado definitivo que le permitiría ocupar una mejor posición, vulnerando con ello los “*principios de mérito, legalidad y debido proceso*”.

3. PRETENSIONES

Pretende, por tanto, se ordene a la accionada “*revisar nuevamente [su] documentación, aplicando correctamente el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, validando la certificación laboral respecto a [su] experiencia desde el 01 de marzo de 2019 a la fecha como secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, conforme a las certificaciones aportadas*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de diciembre este despacho avocó conocimiento de la demanda y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las convocadas para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión, ejercieran el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones expuestos. Dispuso, en similar medida, la vinculación de terceros que pudieran tener interés en las resultas de la acción tutelar.

5. INTERVENCIONES

5.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

Su Apoderado Especial comenzó por indicar que “*la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios N° FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024*”¹.

Confirmó, en esa medida, que el actor se inscribió en el proceso concursal para el empleo I-104-M-01-(448), cuya denominación es la de “*Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*”, siendo su estado actual el de aprobado, al haber “*alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024*”.

En consecuencia, “*avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de valoración de antecedentes*”, respecto de la cual el Boletín Informativo N° 18² comunicó que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones fue habilitado desde las 00:00 del 14 siguiente hasta las 11:59 del 21 del mismo mes.

Frente a ello, advirtió, la actora interpuso reclamación a fin de controvertir los resultados de la prueba, bajo consecutivo N° VA202511000000491. Al respecto, se le informó que:

“*(...) en cuanto a la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle Del Cauca no podrá ser tenido en cuenta para la Etapa de Valoración de Antecedentes toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual, como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 61 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes*”.

Así, teniendo en cuenta que obtuvo un resultado ponderado superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00, confirmó que la demandante “*continúa dentro del proceso y avanzó a la siguiente etapa: prueba de valoración de antecedentes*”.

¹ Mismo que, añadió, fue suscrito con el propósito de “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

² Publicado en <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>.



Sobre los tres cargos que no fueron tomados en consideración, según aludió la convocante, informó el apoderado de la Unión Temporal que a esa determinación se llegó con fundamento en las siguientes razones:

- (i) “*En cuanto al certificado Expedido por la Rama Judicial en el que establece que ocupó el cargo de Secretaria (Folio 1), el mismo no es válido toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, pues de lo único que se tiene certeza es que ACTUALMENTE ocupa dicho cargo*”.
- (ii) “*En cuanto a los certificados Expedidos por la Rama Judicial en los que establece que la accionante se desempeñó como Juez (Folio 2 y 3), no son válidos para la asignación de puntaje toda vez que se encuentran traslapados totalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2025*³.

Ahora bien, frente a la específica omisión en valorar la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle Del Cauca, cual sea el principal reproche de la demandante, indicó que la misma no es válida para la asignación de puntaje “*toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual o, saber en qué momento inició el ejercicio de este*”, luego incumple un requisito fundamental solicitado desde la expedición del Acuerdo de Convocatoria, como la precisión de la fecha inicial y fecha final de cada uno de los cargos ejercidos.

Si bien el documento consigna unos extremos temporales — “*labora en este Despacho en el cargo de Secretaria desde el 01 de marzo de 2019 y en la actualidad se encuentra desempeñando dicho cargo*” —, lo cierto es que no permite colegir con certeza si durante ese lapso la servidora ejerció de manera exclusiva ese empleo o si desempeñó otros diferentes y, en tal sentido, identificar los períodos específicos correspondientes a cada uno ni determinar el tiempo efectivamente laborado en los mismos, “*por lo que no resulta procedente efectuar inferencias o conjeturas orientadas a establecer tales extremos fácticos*”.

De hecho, aun si el único cargo desempeñado hubiese sido el de Secretaria, tal circunstancia “*no se encuentra expresamente acreditada en la certificación aportada, razón por la cual el documento no permite demostrar la afirmación sostenida por la accionante ni cumple los requisitos exigidos para su valoración*”.

Solicitó, bajo tales preceptos de defensa, declarar improcedente la acción de tutela y aclaró que el trámite de reclamación administrativa, el cual no es susceptible de recursos, tampoco lo es a efectos de aclarar, complementar o subsanar los certificados inicialmente allegados en la etapa de inscripción.

³ “(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...).”

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por su parte, condicionó su intervención a citar, *in extenso*, jurisprudencia relacionada con el carácter subsidiario de la tutela e improcedencia del mecanismo ante la existencia de otros recursos judiciales.

En el presente asunto, la actora utilizó los medios y recursos administrativos puestos a disposición para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3, sin que los mismos sean susceptibles de impugnación ni la tutela se torne ante tal situación como un mecanismo “*alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados*”.

En adelante, el vocero de la fiscalía limitó su pronunciamiento a coadyuvar de forma idéntica los argumentos presentados por el apoderado especial de la Unión Temporal frente a los motivos y aspectos que motivaron la confirmación del puntaje reprochado por la actora.

Solicitó, por lo anterior, declarar improcedente la tutela o, subsidiariamente, negarla por ausencia de vulneración *ius fundamental*.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia.

Este despacho es competente para tramitar la presente acción de tutela, acorde con lo dispuesto en los Decretos 2591 del 9 de noviembre 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. Generalidades.

La Constitución Política estableció la tutela como un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona tiene posibilidad de reclamar, ante los jueces, la protección de las prerrogativas fundamentales que considere le están siendo vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, en tanto expresión de la garantía material de los derechos inherentes al individuo.

En cuanto a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional precisó:

“(i) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho.

(ii) La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

(iii) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.”⁴

De esta forma, la procedencia de la acción de tutela, además de suponer la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, debe instituirse como un mecanismo subsidiario, residual y excepcional ante la ausencia de otros medios ordinarios por los cuales el interesado pueda satisfacer sus demandas constitucionales de protección de las prerrogativas que, considera, están siendo vulneradas.

6.3. Presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela y su cumplimiento en el caso.

Si bien es cierto, como se viene anticipando, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo de protección a derechos fundamentales preferente y sumario, de naturaleza informal, se requiere para su procedencia, esto es, para que el juez constitucional revise su fondo, el cumplimiento de los siguientes mínimos:

- “(i) Legitimación por activa,*
- (ii) Legitimación por pasiva,*
- (iii) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) y La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*
- (iv) En eventos extremos donde se acuda a la acción de tutela con una pretensión económica es necesario, además, que se acredite afectación al mínimo vital o que se trate de una persona en estado manifiesta de vulnerabilidad.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

(v) *Cuando existen otras vías, procedimientos o mecanismo jurídicos, debe verificarse si se agotaron los procedimientos establecidos por ley, si se causa o no un perjuicio inminente el exigir que se agoten esas vías pues se haría inane la garantía de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por vulnerar."*

6.3.1. Legitimidad en la causa por activa y por pasiva.

En cuanto a la litis por activa, está acreditado que **Diana Carolina Gutiérrez Herrera** es titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, luego se encuentra plenamente habilitada para demandar conforme a las facultades conferidas en el artículo 86 superior; por eso acudió mediante la presente acción ante las entidades convocadas, a las que, a su turno, les asiste legitimación en la causa por pasiva, pues son las encargadas de pronunciarse frente al reparo de su interés, relacionado con la omisión en reconocer a su favor la experiencia de más de 5 años que como Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura adquirió y, sostiene, cuenta con idoneidad de aumentar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, así como de mejorar su posición para el empleo de Fiscal ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, nivel profesional, identificado con código I-104-m-01- (448), al cual se inscribió en el marco de la Convocatoria FGN 2024.

6.3.2. Subsidiariedad.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede impetrar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos señalados en la ley y procede, solamente, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial **excepcional, subsidiario y residual y, por ende, no es un mecanismo alternativo u optativo a elección** sino que, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus prerrogativas constitucionales cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportunamente y diligentemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en orden a prevenir o socavar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del interesado.

6.3.3. Inmediatez.

Para comprender el contenido de la inmediatez, resulta necesario poner de relieve, nuevamente, que la finalidad de la acción de tutela se concreta en brindar protección inmediata a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha demarcado que, pese a no existir un término estricto que determine la oportunidad para acudir a este mecanismo protectivo, debe ser instaurado en un término oportuno y razonable, entre otras sentencias, en la Sentencia T-037 de 2013, resaltó que la valoración del presupuesto de inmediatez es menos estricta por las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.

(ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo señalado, la suscrita encuentra que el requisito de inmediatez se satisface, pues la presunta transgresión de derechos se da en el marco de la Convocatoria FGN 2024, cuya oferta de cargos a proporcionar fue publicada mediante el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, “*por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. Por ello, logra evidenciarse, el tiempo empleado para la defensa de las prerrogativas fundamentales presuntamente afectadas es razonable, sin mencionar que se trata, dado el reproche que motiva la tutela, de una vulneración respecto a la cual su aparente estado consumativo permanece.

6.4. Problema jurídico.

Atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, atañe al despacho definir si las convocadas amenazaron o vulneraron las prerrogativas fundamentales de Diana Carolina Gutiérrez Herrera, bajo el supuesto de incorrecta valoración de la documentación que acredita su experiencia profesional como empleada de la Rama Judicial y que, irregularmente descartada en la prueba de valoración de antecedentes, la priva de obtener mayor puntaje y ocupar mejor posición en el marco de la Convocatoria FGN 2024, para el empleo de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*.

Bajo ese marco, en consecuencia, será forzoso ahondar en la procedencia de la tutela para adelantar una contienda de la estirpe que subyace en la demanda, en

línea con los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para ese propósito.

7. CASO CONCRETO

7.1. Previo a definir la cuestión, es ineludible para el análisis pretendido señalar que jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha precisado, frente al derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas:

“(...) el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, el cual aplica frente a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo, de acuerdo con las reglas de cada convocatoria y según los usos que se dispongan en la ley respecto a cada lista de elegibles, en caso de resultar aplicables; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos o en la ley; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

La Corte también ha señalado que el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, pues está sujeto a límites cuyo origen deviene del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Por ello, “(...) quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse [a la observancia] de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan [la efectividad] de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución”. Asimismo, y en línea con lo señalado en esta sentencia, se ha precisado que el artículo 125 superior establece que el principio constitucional del mérito opera como el mandato por excelencia para el acceso a cargos públicos”. (Negritas fuera del texto).

Precisamente, por abordarse en este caso una temática de rango precisamente administrativo, resulta oportuno precisar lo señalado en la sentencia T-425 de 2019 de la Corte Constitucional:

“(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela,

⁵ Cita de la Corte: “CC, C-387 de 2023”.



por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”.

7.2. En esa misma línea, en la sentencia T-151 de 2022 reiteró que “*por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”. Sin embargo, en la jurisprudencia que se viene citando la Corte explicó que la acción de tutela procede, con carácter definitivo, en los casos de un concurso de méritos, cuando:

“(i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Finalmente, en relación con los actos administrativos y el debate sobre su legalidad, el artículo 138 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como mecanismos procedentes “*la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”, o la reparación del daño.

7.3. Pues bien, fijado ese marco fáctico y jurisprudencial, debe iniciar el despacho por indicar que en este caso la acción de tutela, con el objetivo por el cual propende la accionante, carece de un fundamento sólido que viabilice la procedencia del mecanismo de amparo, por cuanto no se cumplen los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022, ni se ha demostrado el riesgo de perjuicio irremediable alguno, que pudieran viabilizar la injerencia del juez tutelar para impedir que un agravio se consume o corregir la presunta vulneración surgida de la incorrecta validación de los documentos aportados por la actora como experiencia profesional relacionada con su trabajo realizado en la Rama Judicial.

En el asunto objeto de análisis, debe recapitularse, Gutiérrez Herrera reprocha de las demandadas, como operadoras del Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024, la invalidación de los documentos que allegó conforme a los cuales pretendía acreditar su experiencia de más de 5 años en el cargo de Secretaria de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, entre otros mediante los que esperaba obtener puntaje superior al de 61.00 puntos obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, de cara a su aspiración para ocupar uno

de los empleos que oferta el concurso de méritos a efectos de cubrir 4.000 vacantes dentro de la Fiscalía General de la Nación.

Por cuenta del informe rendido por el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 este despacho pudo precisar que la situación jurídica de la actora en el proceso de selección encuentra origen en la siguiente verificación:

“(...) es correcto que en la etapa de Valoración de Antecedentes no se tuvieron en cuenta tres cargos, como se podrá evidenciar a continuación:

Experiencia no puntuable V.A.										
Número de Folio	Emisor	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Punto Duplicidad	Estado	Acción
1	ENAMA JUDICIAL	SECRETARIA	01/03/2019-0	10/04/2020	10/04/2020	30/03	No puntuable	No	No validado	
2	ENAMA JUDICIAL	JUEZ	01/03/2019-0	10/04/2020	06/05/2020	30/03	No puntuable	No	No validado	
3	ENAMA JUDICIAL	JUEZ	10/02/2019-0	10/11/2020	06/04	No/30	No puntuable	No	No validado	

ichos certificados no fueron tenidos en cuenta para la asignación de puntaje por las siguientes razones:

- En cuanto al certificado Expedido por la Rama Judicial en el que establece que ocupó el cargo de Secretaria (Folio 1), el mismo no es válido toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, pues de lo único que se tiene certeza es que ACTUALMENTE ocupa dicho cargo”.

- En cuanto a los certificados Expedidos por la Rama Judicial en los que establece que la accionante se desempeñó como Juez (Folio 2 y 3), no son válidos para la asignación de puntaje toda vez que se encuentran traslapados totalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2025:

‘(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...)’.

(...)

(...) se le indicó a la aspirante que, la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca no podría ser válido para la asignación de puntaje toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual o, saber en qué momento inició el ejercicio de este (...).

Para efectos de esto último, invocó las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2025, según el cual, como criterios para la revisión documental, habrá de tenerse en cuenta los siguientes:



"(...) Artículo 18. Criterios para la revisión documental. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

Parágrafo. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes".

Enseguida, específicamente frente a la validez certificado de su cargo ocupado como Secretaría de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, comunicó que:

"(...) incumple un requisito fundamental solicitado desde la expedición del Acuerdo de Convocatoria, el cual es la precisión de la fecha inicial y fecha final de cada uno de los cargos ejercidos.

(...)

Si bien la certificación consigna unos extremos temporales, esto es, entre el 01 de marzo de 2019 y el 15 de abril de 2025, de la lectura literal de la expresión 'labora en este Despacho en el cargo de Secretaria desde el 01 de marzo de 2019 y en la actualidad se encuentra desempeñando

dicho cargo' no es posible establecer, con certeza, si durante dicho lapso la servidora ejerció de manera exclusiva ese cargo o si desempeñó otros diferentes. En tal sentido, el documento no permite identificar los períodos específicos correspondientes a cada eventual cargo ni determinar el tiempo efectivamente laborado en cada uno de ellos, por lo que no resulta procedente efectuar inferencias o conjeturas orientadas a establecer tales extremos fácticos.

Adicionalmente, aun en el evento hipotético de que el único cargo desempeñado hubiese sido el de secretaria, dicha circunstancia no se encuentra expresamente acreditada en la certificación aportada, razón por la cual el documento no permite demostrar la afirmación sostenida por la accionante ni cumple los requisitos exigidos para su valoración.

De manera que las deficiencias objetivas del documento impiden efectuar una verificación técnica y cronológica del tiempo de experiencia que se pretende acreditar, razón por la cual no resulta válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes". (Negrillas parte del texto).

7.4. Como puede deducirse del marco jurídico aplicable a este caso, no le es dado al juez de tutela modificar los resultados otorgados a un concursante, cuya inconformidad se basa en un entendimiento diferente al que claramente contienen las reglas del proceso, ni, por tanto, suspender actuaciones administrativas y suprimir o dejar sin efectos las verificaciones de requisitos mínimos concluidas en el análisis de la experiencia profesional relacionada que, se insiste, no fue debidamente acreditada en la oportunidad correspondiente.

Ahora, como también se anotó, en línea con los parámetros jurisprudenciales de la precitada sentencia T-151 de 2022 no es el excepcional mecanismo tutelar la vía legal para controvertir si determinadas certificaciones de experiencia se encuentran o no ajustadas a los criterios de valoración establecidos en la normativa del concurso, suficientemente comunicada a los aspirantes previo a su inscripción.

Todo lo anterior, solo para indicar que no acusa, por tanto, arbitrariedad alguna la postura adoptada por las demandadas respecto a la inviabilidad para, exclusivamente y sin fundamento sólido, validar la experiencia que, según el análisis ponderado de los encargados de la convocatoria, no se soporta debidamente en documentos que cumplan los criterios establecidos, siendo esa una de las condiciones exigidas para acreditar satisfactoriamente el trasegar profesional dentro de distintas entidades del orden nacional o territorial, conforme lo exige la normativa del proceso de selección.

Propiciar un estudio de fondo en tales condiciones conllevaría a efectuar un análisis detallado acerca de la verificación de requisitos mínimos exigidos para el empleo, los criterios de valoración de antecedentes y sus correspondientes factores



relacionados con la validación de los soportes de experiencia y formas de acreditación, cuyo desglose, en definitiva, supondría desplazar al juez especializado ante el cual deben debatirse asuntos de esa naturaleza, con el propósito de alcanzar la nulidad de actos ya proferidos por la administración, sin que, como se anticipó, fuera probado un perjuicio irremediable, o, cuando menos, una de las circunstancias para admitir la procedencia excepcional de la acción de tutela

Lo anterior cobra especial relevancia porque, como efecto del presupuesto de subsidiariedad, el mecanismo únicamente se viabiliza en tres eventos: “*(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*”⁶. Ninguno de esos escenarios, según se explicó, deviene aplicable al asunto *sub lite* ni se esforzó la actora por acreditar lo contrario, pues con la finalidad de superar el riguroso examen de procedibilidad, apenas aludió al hecho de que “*no sería procedente*” ni “*pued[e] acudir a la vía administrativa ya que estamos frente actos preparativos y no definitivos*”, en evidente contravía o, si se quiere interpretación subjetiva, de la predominante teoría que sobre la naturaleza de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos concursales ha reiteradamente emanado la Corte Constitucional desde 2018, al establecer las excepciones a la regla general de la aludida improcedencia de la acción de amparo contra actuaciones de carácter abstracto y general por parte de la administración, aceptándose ésta cuando:

“*(i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables*”⁷.

Un razonamiento en contrario tendiente a absolver favorablemente el perseguido propósito de analizar y resolver el fondo del asunto por medio de la tutela, solo quebrantaría la limitante de esta acción constitucional, en cuanto, por regla general y sin que se cumpla en este caso alguna de las aludidas situaciones de excepcional procedencia, no puede propiciar la sustitución de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador con el fin de controvertir actos administrativos legalmente adoptados en el marco del concurso de méritos, que se caracteriza por garantizar el derecho a la igualdad de todos los participantes y su legítima aspiración de acceder a un cargo público, atendiendo a principios de buena fe y confianza en la administración; tampoco procurarse el desconocimiento o alteración de las reglas

⁶ CC, T-165 de 2020

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.

establecidas en el Acuerdo N° 001 de 2025 y sus anexos, máxime en claro perjuicio de quienes las acataron con integralidad desde el inicio de la convocatoria.

Lo anterior no obstaba para que, en su oportunidad, fueran controvertidos los actos administrativos correspondientes ante la jurisdicción especializada, y, en atención a los medios de control dispuestos, pudiera Gutiérrez Herrera solicitar la nulidad. Solo ese podía ser el escenario, ya agotado el trámite de reclamación con las entidades organizadoras, para debatir la legalidad de los resultados de la verificación de requisitos mínimos del concurso.

Es más, si a criterio de la actora la causa principal de transgresión se afincaba en la evidente omisión de las convocadas por motivos que, a su juicio resultaban fundados y plenamente acreditados, con mayor razón debía acudir al juez ordinario para, en sede de medidas cautelares, poner en conocimiento de éste las pretensiones que improcedentemente reclama mediante el presente trámite, pero no a la tutela en una suerte de opción complementaria, lo cual dista de ser fundamento suficiente para predicar la admisibilidad de la demanda constitucional, dado que, de ningún modo, el mecanismo excepcional puede concebirse como tal ni bajo una teleología supletiva o reivindicatoria para quien dejó de ejercer oportunamente los medios ordinarios de defensa; postura que halla pleno respaldo en lo indicado por la corporación en cita, en la decisión T-237 de 2018:

“En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.⁸ Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

‘Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados’.

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que ‘(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

⁸ Cita de la Corte: “CC, T-103 de 2014”.



reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios".⁹

Entenderlo de forma contraria conduciría a pensar que, como cada yerro u omisión de las organizadoras en la valoración de antecedentes y requisitos mínimos produce perjuicios en la determinación del puntaje y posición del aspirante, todas las personas cuyas certificaciones de experiencia fueron irregularmente valoradas estarían en condiciones de acudir al juez constitucional alegando la vulneración a sus derechos fundamentales y, bajo tal premisa, pretender resolución favorable a sus reclamos pese a existir otros mecanismos legalmente establecidos que permitan eventualmente alcanzar el objetivo.

Deberá, estrictamente por ello, declararse improcedente la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme este fallo y en caso de no ser impugnado, **REMITASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA

⁹ Cita de la Corte: "Ibidem".

Firmado Por:
Maria Isabel Ferrer Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 062 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2840102803a31ed74d9e763ad2b2c771b78baa6bb138b10c6511e29a8e062a**

Documento generado en 22/01/2026 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>